



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2026

**Acta Junta Electoral**

**Número:**

**Referencia:** ACTA N° 7- RESUELVE ACATAMIENTO, RESERVA DE CRITERIO E INTIMACIÓN

---

ACTA N° 7

RESUELVE ACATAMIENTO, RESERVA DE CRITERIO E INTIMACIÓN

En la ciudad de Córdoba, República Argentina, a los catorce días del mes de mayo del año 2026, se reúnen los integrantes de la JUNTA ELECTORAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO "MANUEL BELGRANO", a los fines de dictar resolución respecto de lo ordenado por la H. Junta de Apelaciones y la propuesta de reemplazo de candidatura de la agrupación "BELGRANENSES".

VISTO: El Acta N° 5 de esta Junta Electoral (AJE-2026-5-E-UNC-JE#ESCMB) de fecha 11 de mayo de 2026, notificada fehacientemente al apoderado de la lista "BELGRANENSES" ese mismo día a las 13:20 hs;

La presentación remitida por correo electrónico por el Cr. Jorge Diego Flores el día 12 de mayo de 2026 a las 22:46 hs, dirigida a la Mesa General de Entradas del Rectorado, proponiendo en subsidio al Prof. Mario Augusto Guiñazú como candidato a Director;

La Resolución dictada por la H. Junta de Apelaciones de la Universidad Nacional de Córdoba que dispone hacer lugar a la candidatura de la Prof. Mara Quevedo Fernández como Vicedirectora Académica; y rechaza la apelación del candidato Gabriel Antonio Fadini, ordenando a esta Junta Electoral que su lugar en la lista sea ocupado por el Prof. Guiñazú, "si el mismo reúne los requisitos reglamentarios"; y

## CONSIDERANDO:

1.- Que, en primer término, y respecto a la decisión de la H. Junta de Apelaciones de habilitar la postulación de la Prof. Mara Gloria Quevedo Fernández argumentando que encuadra en el artículo 62 del Estatuto Universitario, esta Junta Electoral se ve en la ineludible obligación institucional de dejar sentada su disidencia jurídica. Constituye un desatino hermenéutico pretender efectuar una lectura aislada del artículo 62 prescindiendo deliberadamente de los imperativos del artículo 80 y concordantes del Estatuto Universitario. En el derecho público rige el principio de interpretación sistémica del ordenamiento, por lo que escindir dichas normas desnaturaliza el espíritu de la idoneidad estatutaria.

2.- Que, adentrándonos en el análisis de la propuesta de reemplazo a favor del Prof. Mario Augusto Guiñazú, esta Junta advierte la existencia de múltiples y graves irregularidades procedimentales. En primer lugar, la presentación resulta manifiestamente extemporánea, toda vez que ingresó holgadamente vencido el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas hábiles otorgado en el Artículo 3° del Acta N° 5, el cual feneció el 12 de mayo del 2026 a las 13:20 hs.

3.- Que, en segundo lugar, dicha postulación fue interpuesta ante un órgano que no es el encargado de recibir postulaciones. El apoderado remitió la propuesta a la Mesa General de Entradas del Rectorado para ser incorporada al expediente de la apelación, soslayando que el artículo 8° del Reglamento Electoral (Anexo Único de la OHCS 7/2022) dispone taxativamente que las fórmulas "deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral correspondiente", siendo este cuerpo el único dotado de competencia material y originaria para recepcionarlas.

4.- Que, en tercer lugar, la documental aportada adolece de un vicio formal sustancial: la absoluta falta de la firma de aceptación del cargo por parte del Prof. Mario Augusto Guiñazú. El citado artículo 8° del Anexo Único de la OHCS 7/2022 exige imperativamente que las fórmulas contengan las "firmas de las personas candidatas".

5.- Que, sin perjuicio de la palmaria extemporaneidad, la incompetencia del órgano receptor y el defecto formal apuntado, y manteniendo firme nuestro desacuerdo jurídico señalado en el considerando primero, esta Junta Electoral posee un mandato legal superior que rige su accionar. El Reglamento Electoral General de la Universidad Nacional de Córdoba (Ordenanza HCS 11/2018), de aplicación supletoria imperativa conforme al artículo 34 del Anexo de la OHCS 7/2022, consagra en su artículo 14° que: *"Las Juntas Electorales de las facultades y de la universidad deberán cumplir sin dilación alguna las resoluciones que adopte la Junta de Apelaciones"*. El acatamiento a la alzada no es una facultad discrecional, sino un imperativo del ordenamiento jurídico.

6.- Que, en obediencia a dicha manda normativa, y toda vez que la H. Junta de Apelaciones condicionó la incorporación del Prof. Guiñazú a que *"el mismo reúne los requisitos reglamentarios"*, corresponde a esta Junta encauzar el vicio de la omisión de su firma. En aplicación del principio de resguardo de la participación política estatuido en el artículo 16° del Reglamento Electoral General (OHCS 11/2018), frente a la existencia de defectos formales, esta Junta debe emplazar a la persona interesada para que lo solucione en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de tener por no cumplido el acto.

Por todo ello,

LA JUNTA ELECTORAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO  
"MANUEL BELGRANO" R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- DEJAR CONSTANCIA del desacuerdo jurídico de esta Junta Electoral respecto a la habilitación de la Prof. Mara Gloria Quevedo Fernández por las razones expuestas en los Considerandos de la presente. Sin perjuicio de ello y en estricto cumplimiento del deber legal impuesto por el artículo 14 de la Ordenanza HCS 11/2018, ACATAR lo resuelto por la H. Junta de Apelaciones y ACEPTAR su candidatura a Vicedirectora Académica por la agrupación "BELGRANENSES".

ARTÍCULO 2°.- INTIMAR al apoderado de la lista "BELGRANENSES", Cr. Jorge Diego Flores, y al Prof. Mario Augusto Guiñazú, para que en el plazo perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente, subsanen el defecto formal advertido y presenten formalmente ante esta Junta Electoral del establecimiento la firma de aceptación de candidatura del nombrado, en cumplimiento del artículo 8° del Anexo Único de la Ordenanza HCS 7/2022.

ARTÍCULO 3°.- ESTABLECER que la intimación dispuesta en el artículo precedente se efectúa bajo apercibimiento expreso de lo dispuesto en el artículo 16° de la Ordenanza HCS 11/2018, por lo que, de no cumplimentarse en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el acto de reemplazo y se denegará en forma definitiva la oficialización de la fórmula "BELGRANENSES".

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese de manera inmediata mediante correo electrónico institucional a los apoderados de las fórmulas intervinientes. Publíquese en la página web oficial y en el espacio destinado al efecto.

